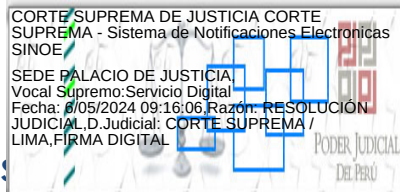




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1908-2022
LIMA NORTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/05/2024 16:07:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 18:59:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 10/05/2024 09:43:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 14:58:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 12/06/2024 12:49:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. En consecuencia, el relato inculcador de la agraviada superó el estándar de certeza exigido para su valoración, como bien razonó la Sala Superior. La coherencia de su relato corroborado con lo declarado por la testigo presencial, es decir de su sobrina, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para vencer la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Lima, trece de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por el sentenciado **Rómulo Remigio Palacios Olazo** y la **parte civil representada por María Alicia Lazo de Henríquez**, madre de la agraviada, contra la sentencia del siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 440) que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la ciudadana identificada con las iniciales G. R. H. L., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de reparación civil que, deberá abonar a favor de la agraviada; ordenó que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, y dispuso que, la agraviada sea sometida a una terapia integral en el Ministerio de Salud, tratamiento que debe ser extendido a sus padres biológicos.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **PLACENCIA RUBIÑOS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme la acusación fiscal postulada por dictamen del once de marzo de dos mil catorce (foja 135) se imputa al procesado Rómulo Remigio Palacios Olazo haber mantenido relaciones sexuales en contra de la voluntad de la agraviada identificada con las iniciales G. R. H. L. quien presenta retardo mental. El acceso carnal se materializó cuando la agraviada junto con su sobrina Leslye Nayeli Henríquez Espinoza, de doce años de edad, concurrían a la panadería donde trabajaba el procesado, quien las conducía al segundo piso de dicho local y aprovechaba para despojar a la agraviada de sus prendas y practicarle el acto sexual como refiere la víctima y corrobora de manera más puntual la citada menor, quien acompañaba a la agraviada, cuando concurría a la panadería, lugar donde ha acontecido el hecho delictivo, materia de autos.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, regulado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Tercero. Por un lado, el sentenciado Rómulo Remigio Palacios Olazo, en su recurso de nulidad formalizado por escrito de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 484), denunció que, se vulneró la tutela jurisdiccional, la debida motivación, la presunción de inocencia y garantías constitucionales del debido proceso. Solicita se declare nula la sentencia condenatoria y se emita nuevo fallo con arreglo a ley. Por ello, reclama lo siguiente:

- 3.1.** En la sentencia emitida por la Sala Superior se ha señalado una aparente responsabilidad; ya que, el órgano de prueba, el doctor Béjar Vargas, señaló que la agraviada puede tener acceso carnal, es decir que si sabe diferenciar

el tener relaciones íntimas consentidas de una violenta; más aún que, la madre de la misma recién se dio cuenta luego de varios meses del embarazo producto de las relaciones sexuales consensuadas que tuvieron.

- 3.2.** Existe una declaración jurada legalizada ante notario público de la madre de la agraviada, en la cual muestra contradicciones, respecto a su condición de retraso mental y su consentimiento en el acto sexual. Por lo que, se toma por ciertas versiones de testigos que, no se ubican en espacio ni tiempo, y no se llega a concluir que en verdad la supuesta agraviada jamás fue violentada.

Cuarto. Por otro lado, María Alicia Lazo de Henríquez, madre de la agraviada y parte civil constituida, en su recurso de nulidad formalizado por escrito de catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 481), manifestó no estar conforme con el monto de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, por lo que, solicita la cantidad S/ 40 000,00 (cuarenta mil soles); y para ello sostiene lo siguiente:

- 4.1.** La agraviada tiene retardo mental moderado y frente al daño causado, requerirá de atención de por vida.
- 4.2.** Producto de la violación que sufrió su hija nació su nieta, quien ahora tiene doce años de edad, pese a que el procesado desde agosto de dos mil veintidós empezó a dar un poco de dinero, lo mismo no alcanza; por lo que, con la suma solicitada servirá para que la menor se forme como una señorita de bien y útil a la sociedad mediante una carrera universitaria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior mediante resolución del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 440) sustenta la condena a Rómulo Remigio Palacios Olazo, en mérito a los siguientes argumentos:

- 5.1.** Se acreditó que la agraviada fue objeto de violación sexual, en base a las siguientes consideraciones: **i)** informe de antecedentes médicos (foja 64) y **ii)** declaración de testigo presencial Leslye Nayeli Henríquez Espinoza.
- 5.2.** Habiendo acreditado la comisión del delito, corresponde probar la responsabilidad de Palacios Olazo; en ese sentido, se precisa que no fue posible recibir la declaración de la agraviada en juicio oral en razón a que, no

puede expresarse en forma clara ni entendible; por lo que, se procedió a oralizar su declaración brindada en cámara Gesell (foja 27), en la cual sindicó al acusado como su agresor sexual; asimismo, le entregaba golosinas y dinero, así como que, dichas relaciones sexuales fueron en la panadería y su sobrina Nayeli observó todo lo acontecido.

- 5.3.** Para poder convalidar lo señalado por la agraviada, debemos también observar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. La declaración de la agraviada es considerada como prueba de cargo, que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siendo ello posible porque sus afirmaciones satisfacen las garantías de certeza consistentes en: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.
- 5.4.** Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se encuentra acreditado que entre la agraviada o los padres de ésta y el acusado existieran relaciones basadas en algún tipo de resentimiento y/o problemas de índole personal o familiar; toda vez que, el acusado en su declaración no afirmó en torno a algún tipo de enemistad o resentimiento.
- 5.5.** Respecto a la verosimilitud, la imputación inicial de la agraviada se torna coherente y sólida, respecto a la existencia de relaciones sexuales con el acusado, quien las admitió, corroborado razonablemente con las declaraciones testimoniales de la testigo presencial Leslye Nayeli Henríquez Espinoza. La materialidad del delito se acredita con el nacimiento de la menor Xiomara Henríquez Olazo, hija de la agraviada y el acusado; también se acreditó que, la agraviada a la fecha de los hechos y en la actualidad presenta cuadro de retardo mental moderado entre otras discapacidades, condición que es corroborada con la declaración de la madre biológica de la agraviada. Además, se tiene el informe de antecedentes médicos de la agraviada, el mismo que fue ratificado y explicado por parte del médico Carlos Aníbal Béjar Vargas.
- 5.6.** En cuanto a la persistencia de la incriminación, dicho requisito se evidencia por la sindicación de la agraviada identificada con las iniciales G. R. H. L., quien sostuvo que el acusado Rómulo Remigio Palacios Olazo, la agredió sexualmente, lo cual fue admitido por el acusado, manifestando solo haber mantenido relaciones sexuales consensuadas con esta.

- 5.7.** Por todo lo antes señalado, se encuentra acreditada la participación y responsabilidad del acusado, y, por consiguiente, su comportamiento se subsume en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, se acreditó: **i)** un acceso carnal; **ii)** que el sujeto pasivo sufre de retardo mental que la colocó en una situación de incapacidad para resistir; y, **iii)** que el sujeto activo conocía de esa condición y pese a ello abusó de la agraviada.
- 5.8.** Finalmente, concluyó en cuanto al libre consentimiento que es una manifestación de la autodeterminación de la persona, quien es libre de tomar decisiones propias; empero, si la víctima no puede autodeterminarse por su discapacidad intelectual, entonces no es posible que brinde su libre consentimiento.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que, estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba que efectuó el Tribunal Superior, los que considera no fueron valorados adecuadamente para establecer la condena del procesado. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas.

Séptimo. Ahora bien, de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos, estos fueron subsumidos en lo regulado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en atención a la condición de la agraviada durante la materialización de los hechos delictivos (retardo mental moderado). Al respecto, esta Corte Suprema ha establecido en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, la descripción típica descrita relacionada con atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad; lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí

misma, aunque exista tolerancia de la víctima; y, en conclusión, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad¹.

Octavo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el retardo mental o retraso mental, ahora denominado discapacidad intelectual, como un estado de desarrollo incompleto o interrumpido de la mente, que se caracteriza por la dificultad en el período de desarrollo para adquirir las aptitudes que contribuyen al nivel general de la inteligencia, es decir, las aptitudes cognitivas, de lenguaje, motrices y sociales. Este déficit en la función intelectual de la persona la ubica en una posición de vulnerabilidad, frente a cualquier tipo de abuso en el ámbito sexual, de aquí su especial protección a nivel normativo.

Noveno. Corresponde agregar que, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima, por ello, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, siempre en aras de evitar su revictimización.

Décimo. En el presente caso, resulta evidente que, en la valoración de la declaración de la víctima de violación sexual con discapacidad intelectual comprobada, el juicio valorativo desplegado por el juez demanda mayor cuidado y celo, dadas las limitaciones propias de la condición de la persona. La trascendencia de la declaración de la víctima resulta disminuida sustancialmente, llegando incluso a ser anulada cuando las condiciones de la discapacidad impidan a la víctima poder expresarse –recordemos que el retardo mental puede ser leve, moderado o grave–, siendo por ello sustancial el análisis de las demás pruebas actuadas, para la obtención de las inferencias probatorias sobre las especificidades del hecho imputado.

¹ Fundamento jurídico 16.

Decimoprimer. Supeditar la acreditación del hecho punible de violación sexual contra persona con discapacidad intelectual a la exactitud del relato de la víctima, no reviste entidad, y por el contrario puede conllevar a la impunidad de múltiples conductas. Las deficiencias en lo narrado por la víctima en este tipo de casos, la falta de detalles exactos en cuanto a tiempo o modo en la realización del acto sexual, no conllevan, de ninguna forma, a negar *per se* la materialidad de los hechos y la responsabilidad del agente penal. Dependerá de la valoración individual y conjunta de la prueba actuada y sometida al contradictorio, en garantía de los derechos del justiciable, los que permitirán concluir en un pronunciamiento absolutorio o condenatorio.

Decimosegundo. De conformidad con ello, se advierte que en el caso concreto, se constituye en un hecho no controvertido que el acusado y la agraviada se conocían, ello resulta de la declaración del acusado en la sesión de juicio oral 3 (foja 366); además, de lo vertido por la testigo presencial Leslye Nayeli Henríquez Espinoza (foja 31), señaló que el acusado le entregaba dinero y dulces a la declarante y a la agraviada; asimismo, se erige como no controvertido, el hecho de que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, ello se evidencia con su propia declaración y con el Certificado Médico Legal 002690-L DCLS del doce de octubre de dos mil once (foja 11) en la que se dejó constancia del estado de gestación de la agraviada. También, es incontrovertido el retardo mental padecido por la agraviada, lo cual se acreditó con el informe de antecedentes médicos suscrito por el médico Carlos Aníbal Béjar Vargas (foja 64), mismo que incluso fue examinado en sesión de juicio oral y explicó el grado de retraso mental moderado que presenta la agraviada.

Decimotercero. De la revisión de la sentencia, se verifica que la Sala Penal Superior, para condenar al sentenciado, valoró como principal prueba de cargo la sindicación de la víctima a través de su declaración en Cámara Gesell (foja 27), toda vez que, no fue posible recibir la declaración de la agraviada en juicio oral (sesión cinco del cuatro de octubre de dos mil veintidós,

foja 399), pues debido a su estado mental no pudo expresarse en forma clara o entendible siquiera respecto a sus generales de ley.

Decimocuarto. Respecto al análisis de dicho relato, corresponde indicar que, esta Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en lo concerniente a la capacidad probatoria del testigo único —con calidad víctima de un delito o sin tal condición—, la que reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. No obstante, ello no otorga por sí misma fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredibilidad, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación. Criterios que, conforme se aprecia de autos, fueron amplia y válidamente desarrollados por el tribunal de primera instancia, conforme se analizará.

Decimoquinto. Así, a nivel subjetivo no se incorporó evidencia tangible que permitiera establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados contra el procesado se encontraban motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos, o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Este análisis permite concluir en la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Decimosexto. Respecto a la persistencia en la incriminación debe considerarse que obra en autos la declaración de la agraviada a nivel preliminar, en cámara Gesell, etapa donde sindicó de manera puntual al acusado como su agresor, a quien conocía como “Chato”; asimismo, describió en términos limitados, propios de su condición psíquica, y con ayuda de implementos (muñecos) dados por el evaluador especialista, el detalle de los hechos precedentes (cuando iba a comprar con su sobrina a la panadería donde trabajaba el acusado), concomitantes (el acusado las subía a otro piso, a la agraviada le bajaba el pantalón, quitaba el polo, brasier y calzón

para tocarla y perpetrar el acto sexual) y posteriores (les entregaba golosinas y dinero). El detalle de su relato refiere:

¿Tu barriga? Bebito, de chato abiba (arriba), [...] ¿Ya vas a dar a luz? Sí, (la entrevistada señala su espalda que le duele), el chato PA (papá), ¿Cómo es chato, como es su cara? La entrevistada señala su cabello en rulitos, ¿Dónde vive? Abiba (arriba), sacao (sacó) señala pantalón, los dos, ¿Tú quisiste? No, [...] ¿Quién te hizo así, crecer tu barriga? El chato, bajo pantalón, ¿Dónde estabas tú? Pan, [...] ¿Dónde te hizo eso? Abiba (arriba), ¿Qué hacían? Abiba, abajo, ¿Qué te hizo abiba? (la entrevistada señala debajo de su barriga), [...] ¿Qué te hizo? Nada, la entrevistada saca el pantalón de la muñeca anatómica, saca el calzón, brasier, polo de la muñeca anatómica, ¿Todo? Sí, la entrevistada coloca al muñeco anatómico encima de la muñeca anatómica, [...] ¿Tú qué hiciste, él se sacó su ropa? Sí, ¿Cómo? La entrevistada saca la ropa del muñeco anatómico, ¿Su calzoncillo? Quedó, [...] ¿CHATO nada más se llama u otro nombre? DÓMULO (RÓMULO) [...] ¿Te dio plata? Cinco, [...] ¿Caramelo, galleta te dio? Amelo (caramelo), chicle [...] ¿Qué te hizo? NAYALI vio, ¿Ella vio todo? Sí, [...] ¿Tú mamá que te dijo? A má untado a NAYELI (mamá preguntó a NAYELI), ¿Tú estabas enojada o molesta? Oesta (molesta). (SIC)

Decimoséptimo. Aun cuando, se tuvo que prescindir de la declaración de la agraviada en el plenario, ello respondió a su deterioro cognitivo, agudizado con el paso del tiempo —recordemos que los hechos datan del año dos mil once y la sesión de juicio oral fue al año dos mil veintidós, es decir transcurrieron once años aproximadamente—, que impidió su entendimiento por parte de los miembros del Tribunal Superior, como se indicó en los considerandos precedentes, supuesto que resulta entendible y no descarta *per se* la persistencia en la incriminación, dada las especiales condiciones que concurren en la presente causa, por lo que resulta medular identificar si dicho relato inicial se afina en otros elementos de prueba que permitan otorgar fiabilidad al dicho de la víctima.

Decimoctavo. En tal sentido, corresponde analizar la verosimilitud de la sindicación, en el extremo objeto de dilucidación. Se cuenta para ello, con

la siguiente prueba periférica, en primer término, con el informe de antecedentes médicos de la agraviada (foja 64), donde se detalla que sufrió a los cinco meses de meningoencefalitis por bronconeumonía, fiebre alta y convulsiones; lo cual dio como resultado retardo mental moderado y pie plano valgo, ello fue ratificado en juicio oral por el médico Carlos Aníbal Béjar Vargas (sesión de juicio oral 6 del trece de octubre de dos mil veintidós, foja 411) el cual concluyó que la agraviada tiene coeficiente de 36; por lo que, siempre va a necesitar de otra persona para que le ayude en todo, debido a su nivel de razonamiento en general limitado; asimismo, su grado de retraso no le permite tomar decisiones de lo que está bien o está mal, pero su derecho de sexualidad no se le niega, sin embargo, por su condición podría ser influenciada pues no tiene capacidad de razonamiento para rechazar una propuesta sexual.

Decimonoveno. En segundo término, se contó con la declaración de Leslye Nayeli Henríquez Espinoza, a nivel policial, instrucción y juicio oral (fojas 31, 83 y sesión de juicio oral 7 a foja 420, respectivamente) quien señaló ser la sobrina de la agraviada y que, al acompañarla a comprar a la panadería, donde trabajaba el acusado, las subía al tercer piso y sacaba a la fuerza la ropa de su tía, presenciando el acto y al retirarlas les daba dulces y dinero. Además, se tiene la declaración de María Alicia Lazo Pereda de Henríquez –progenitora de la agraviada–, quien, a nivel de instrucción y juicio oral (fojas 78 y 399, respectivamente), señaló que al llevarla al hospital le dijeron que su hija estaba embarazada, momento en que su hija le mostraba su barriga y solo decía “chato”, “arriba” y mostraba que le bajó el pantalón y ropa interior, lo que corroboró con lo contado por su hijo, a quien le contó lo sucedido su hija Leslye Nayeli Henríquez Espinoza.

Vigésimo. Se ha demostrado que, las declaraciones por parte de agraviada y su sobrina de doce años de edad –que presenció el acto de violación sexual– resultan concordantes, coherentes y consistentes en la incriminación contra el procesado, toda vez que en cada etapa que declararon hubo la misma sindicación de los hechos contra el acusado, y revisten verosimilitud.

La testimonial de Leslye Nayeli Henríquez Espinoza —sobrina menor de edad de la agraviada—, adquiere singular fuerza acreditativa, puesto que se trata de una testigo que percibió directamente la violación sexual contra la agraviada.

Vigesimoprimerio. En consecuencia, el relato incriminador de la agraviada superó el estándar de certeza exigido para su valoración, como bien razonó la Sala Superior. La coherencia de su relato corroborado con lo declarado por la testigo presencial, es decir de su sobrina, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para vencer la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Vigesimosegundo. Ahora bien, la defensa técnica esgrimió como argumento que, la Sala Superior no valoró correctamente lo referido por el médico Carlos Aníbal Béjar Vargas, al ser examinado por el contenido del informe de antecedentes médicos y sobre la condición del retardo mental moderado que padece la agraviada, en razón de que, señaló que la agraviada puede tener relaciones sexuales y sabe diferenciar el tener una relación íntima consentida de una violenta; sin embargo, es de destacar que de lo imputado por la agraviada se aprecia que el acusado aprovechó su disminución cognitiva para trasladarla a otro ambiente y pese a la negativa, materializó el acto sexual —esta ante la pregunta “¿Tú quisiste?” señaló de manera expresa: “no”—; asimismo, la sobrina, testigo presencial de los hechos, menor de edad, declaró que el acusado les insistía en subir a otro piso, donde sacó a la fuerza la ropa de su tía, quien no quería y la obligaba, para luego darles dinero y golosinas.

Vigesimotercero. En cuanto a la declaración jurada legalizada ante notario público de la madre de la agraviada en la cual se retracta de sus versiones

prestadas en juicio oral, y muestra contradicciones con lo vertido en dicha sede; cabe precisar que tal declaración la presenta posterior a la emisión de la sentencia, misma que en nada subroga a lo declarado en la etapa de instrucción y juicio oral; por lo que, dicha instrumental no está revestida de las garantías de suficiencia mínima exigida para la valoración de la prueba personal, ni tampoco puede reemplazar o suplirla. Ello conforme a lo estipulado por este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia en la que establece que una declaración jurada notarial no constituye un documento idóneo para acreditar inocencia; la razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas, pero que tienen una presunción *iuris tantum*, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba; por ello no constituye un medio de prueba fiable y contundente para enervar las instrumentales que fueron consideradas por el juzgador al momento de construir judicialmente la culpabilidad del sentenciado².

Vigesimocuarto. Establecida la responsabilidad del procesado, corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas. Debemos indicar que, en cuanto a la pena, durante el presente proceso se determinó que los hechos se encuadraron en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal (a la fecha de los hechos), establece que la sanción al agente es no menor de veinte años y no mayor veinticinco años y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, de humanidad de penas, además las condiciones sociales y personales del procesado, que es reo primario y en vista que no registra anotación alguna, la pena impuesta corresponde al extremo mínimo legal. Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta es acorde a los hechos incriminados y caudal dañado. En ese sentido, la pena aplicada no puede ser disminuida. Aunado a ello, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta.

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP 313-2016/Cañete, del tres de junio de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 5.5.

Vigesimoquinto. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, representada por María Alicia Lazo de Henríquez, madre de la agraviada, corresponde señalar el artículo 93 del Código Penal, como fundamento de la reparación civil, misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

Vigesimosexto. La parte civil manifestó no estar conforme con el monto de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, por lo que, solicita la cantidad de S/ 40 000,00 (cuarenta mil soles) monto que cubriría el daño causado a la agraviada y para que la menor, producto del acto sexual no consentido, se forme como una señorita de bien y útil a la sociedad mediante una carrera universitaria. Al respecto, en la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil y se remitió a evaluar el nivel de afectación causado a la víctima, teniendo presente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no pronunciándose sobre los extremos en que las partes sostuvieron que el acusado viene colaborando con la manutención de la menor producto de las relaciones sexuales y que este reconoció su paternidad; toda vez que, el bien jurídico a la libertad sexual de la agraviada fue el afectado y la reparación civil debe ser acorde a la intensidad del perjuicio ocasionado.

Vigesimoséptimo. Sin embargo, a fin de determinar una adecuada indemnización en el extremo de la reparación civil postulada por la parte civil, se debe tener en cuenta el ámbito indemnizatorio de la misma; para lo cual, en efecto, resulta medular considerar el daño moral y a la persona, materializado en el truncamiento y retraso en el proyecto de vida de la víctima como consecuencia del evento criminal.

Vigesimoctavo. Se trata de una persona joven, con grado de instrucción

especial, con retardo mental moderado —con el pasar del tiempo se ve que se complicó su condición— y ahora madre de familia. Por su especial vulnerabilidad demanda una reparación civil conforme a tal condición. Razón por la cual, corresponde a este Supremo Tribunal incrementar el monto de la reparación civil en S/ 20 000,00 (veinte mil soles).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 440) en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la ciudadana identificada con las iniciales G. R. H. L., a veinte años de pena privativa de libertad, la misma se computará a partir del día en que sea capturado o puesto a derecho ante la autoridad judicial; ordenó que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; y, dispuso que la agraviada sea sometida a una terapia integral en el Ministerio de Salud, tratamiento que debe ser extendido a sus padres biológicos.
- II. HABER NULIDAD** en la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 440) en el extremo que fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA** se fija en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar a la agraviada.
- III. DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1908-2022
LIMA NORTE**

Intervino la jueza suprema Placencia Rubiños, por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

LPR/jpyg